

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso en la solicitud de importación deberán hacer constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el día 25 de mayo de 1971 hasta la aludida fecha deberán también tener derecho a reposición, siempre que reúna los requisitos previstos en la norma 12.ª 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 28 de octubre de 1971 por la que se concede a «Artes Gráficas San Juan, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pasta de papel por exportaciones previamente realizadas de estuchería impresa, cajas de cartón impresas y cajas de embalaje.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Artes Gráficas San Juan, S. L.», solicitando el régimen de reposición para la importación de pasta de papel por exportaciones previamente realizadas de estuchería impresa, cajas de cartón impresas y cajas de embalaje.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Artes Gráficas San Juan, S. L.» con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), 3. Usabal, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pasta mecánica y química de papel (P. A. 47.01.A y 47.01.B), empleados en la fabricación de estuchería impresa, cajas de cartón impresas y cajas de embalaje (P. A. 48.16.B).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de pastas (químicas o mecánicas) contenidas en las manufacturas de exportación, podrán importarse ciento catorce kilogramos con cuatrocientos gramos (114,400 kilogramos) de dichas pastas. A este efecto, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada expedición, la cantidad exacta de pasta contenida en los productos de exportación.

De la cantidad exportada, el 8,09 por 100 se consideran mermas que no devengarán derecho arancelario alguno y el 3,49 por 100 subproductos aprovechables que devengarán los derechos arancelarios correspondientes a la partida arancelaria 47.02.A, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas corresponden.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valiosas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 8 de noviembre de 1971*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	68,426	68,636
1 dólar canadiense .....	68,015	68,202
1 franco francés .....	12,368	12,420
1 libra esterlina .....	170,517	171,246
1 franco suizo .....	17,125	17,189
100 francos belgas .....	147,489	148,241
1 marco alemán .....	20,459	20,552
100 liras italianas .....	11,160	11,213
1 florin holandés .....	20,488	20,562
1 corona sueca .....	13,610	13,679
1 corona danesa .....	9,388	9,431
1 corona noruega .....	9,981	10,006
1 marco finlandés .....	16,448	16,538
100 cheques austriacos .....	231,704	232,737
100 escudos portugueses .....	247,471	250,954

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.